



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## La Función Legislativa de los Tribunales Sociales del Trabajo

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADALBERTO GONZALEZ ESCOBAR

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi adorada madre:**

La Profesora Olga Escobar, quien con su ejemplo de Honestidad, Entereza y Dignidad me ha enseñado a ser hombre libre. Para ella, con amor infinito y -- eterna gratitud.

**A mi querida hermana:**

Marthy, ejemplo de virtud, a quien tanto - quiero y que a través de sus consejos, ejem-- plos y valiosa ayuda durante mi carrera, hi-- cieron posible la llegada de éste día.

**A mi hermanita:**

Teresita, con cariño y con los deseos porque se lleguen a culminar sus aspiraciones.

A mi adorada abuelita:

La señora Esther Torija, cuya ayuda moral ha sido también factor preponderante para llegar al final de mis estudios.

Con profundo cariño y agradecimiento.

A mi querida Tía:

(Q.E.P.D.) Portunata C. Escobar, quien fue la persona que se preocupó por mi vida desde un inicio.

A mi ex-esposa:

Luisa del C. Esquivar, con cariño y reconocimiento, que me estimuló siempre en mis horas de amargos desalientos y por quien estoy a punto de alcanzar la aspiración más grande de mi vida.

7

**A mis Tíos:**

Romeo Escobar, Lic. Genaro Pereyra, Octavio González, Jaime Melgar, Guillermo Besares y Lic. Arturo-Serrano, a quienes siempre les prometí prepararme a conciencia para servirle a mi pueblo, y siendo también una de las razones que me hicieron seguir adelante.

**A mi cuñado:**

Eduardo Martínez, por el aprecio y confianza que ha depositado en mí.

**A mis primos y sobrinos, con especial cariño y estimación.**

**Al Gobernador Electo del Estado de Chiapas.**

Licenciado Jorge de la Vega Domínguez, persona que verdaderamente necesita Chiapas, por conocer las carencias de nuestro pueblo y sabrá darle una solución adecuada.

**Al Senador por el Estado de Chiapas:**

Lic. Don Salomón González Blanco, reconociéndolo como Abogado, como Administrador Público y - como Político.

**Al Presidente de la Federación de Abogados Mexicanos:**

Licenciado Antonino Saury Álvarez, quien en el desempeño de sus actividades y trayectoria, he tomado como ejemplo.

**Al Licenciado Carlos Arcelus Galarza:**

**Mi reconocimiento como Jurista y mi agradecimiento por sus sabios consejos y valiosa ayuda durante mi carrera.**

**Al doctor Francisco de P. Castrejón Martínez:**

**Por sus consejos y dirección, que sirvieron de pauta para el inicio de mi carrera.**

Para los integrantes del Comité Chiapaneco de Auscultación, Programación, Política, económica y Social "BELISARIO DOMINGUEZ", y en especial al máximo dirigente Licenciado Yeudiel Moreno Morales, reconociendo su capacidad, honestidad y trayectoria en el ámbito político.

A todos mis amigos y en especial a los compañeros de sector y de partido, quienes hemos participado para la modificación en las estructuras de los diferentes grupos y exortándolos para seguir luchando por México y por nuestro pueblo, hasta alcanzar nuestra meta que nos hemos trazado.

A la comunidad chiapaneca de México, D. F., y en especial a los colaboradores integrantes de la H. Colonia Chiapaneca, que gracias al voto popular me han llevado a la Presidencia, por su apoyo, confianza y determinación que hemos tomado para una actuación -- más efectiva.

Al Doctor Carlos Mariscal Gómez, quien siempre nos ha brindado a los Chiapanecos su especial-cariño y estimación y ahora a mi en lo particu- lar, su tiempo para hacer posible la realiza- ción de mi tesis.

A los compañeros de mi Generación:

Con los que compartí fraternalmente, momentos de tristeza en la derrota, juvenil euforía en el - triunfo, siempre los recuerdo.

A mi querida Facultad de Derecho:

Donde pasé los mejores años de mi vida y viví - los momentos mas dichosos, preñados de ilusiones y - esperanzas, la dejo, pero siempre la recordaré.

A todo el Proletariado Chiapaneco y en especial  
a los de la región Fraylescana, exortándolos a  
defender sus derechos como ciudadanos Mexicanos.

A mis maestros:

Con afecto y gratitud por las sabias enseñanzas  
que me prodigaron y a quienes debo, el ser un hom--  
bre útil a mis semejantes, a mi patria y a mi mismo.

Esta Tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho  
del Trabajo de la Facultad de Derecho, en la Univer-  
sidad Nacional Autónoma de México, del que es direc-  
tor el Maestro Alberto Trueba Urbina y bajo la di-  
rección del Dr. Carlos Mariscal Gómez.

# LA FUNCION LEGISLATIVA DE LOS TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

## CAPITULO I.

### LOS TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

- I.- Antecedentes históricos.
- II.- El nacimiento.
- III.- Naturaleza Jurídica.

## CAPITULO II.

### LA JURISDICCION SOCIAL DEL TRABAJO.

- I.- Concepto Social.
- II.- Características.
- III.- Competencia.
- IV.- Clases de competencia.

## CAPITULO III.

### LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- I.- Concepto.
- II.- Clases de Laudos.
- III.- Irrevocabilidad.
- IV.- Amparo contra Laudos.

## CAPITULO IV.

### OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES SOCIALES.

- I.- Providencias Cautelares.
- II.- Tercerías.
- III.- Organos de Ejecución.
- IV.- Embargo.
- V.- Adjudicación y Pago.

## CAPITULO V.

### CONCLUSIONES.

- I.- Conclusiones.
- II.- Bibliografía.

## I N T R O D U C C I O N .

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme el artículo 123 Constitucional, son Tribunales Sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patronos. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores". (1)

La política legislativa de protección al trabajador, plasmada en el artículo 123 Constitucional, derogó en las relaciones obrero-patronales y en los procesos derivados de estas relaciones, el principio teórico de igualdad de las partes en el proceso; ya que es función del derecho procesal del trabajo regular instituciones y procedimientos, para el mantenimiento del orden jurídico y económico, entre dos clases desiguales, tutelando y reivindicando a una de ellas: la trabajadora, por ser la desvalida frente a la capitalista que es la poseedora de los bienes de la producción, para ser redimida y procurar su prosperidad, como dijo el Constituyente Natividad Macías.

(1) Trueba Urbina, Alberto.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.-

Edit. Porrúa, S.A.- México 1970, Pág. 249 y 250.

En virtud de la desigualdad económica entre los factores de la producción, deja de tener efecto el presupuesto de igualdad de las partes en el proceso, característico del derecho procesal individualista. Naturalmente, es lógico que en el proceso del trabajo se establezcan desigualdades jurídico-procesales, en favor de los asalariados, con el fin de compensar la desigualdad económica frente a los propietarios. Es decir, imperativos humanos y sociales impusieron la fórmula: "desigualdad compensada con otra desigualdad", por que claro está, de nada serviría la protección jurídica del trabajador contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se le tutelara en el derecho procesal-laboral, evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justicia. (2)

Todo el derecho social positivo, por su naturaleza es un mínimo de garantías sociales para el proletariado pues, dicho derecho, que se caracteriza por su función -- dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y especialmente de las personas que viven de su trabajo; hace extensiva esa característica al derecho del trabajo, ya que ambas disciplinas al igual que el derecho procesal del trabajo, tienen su origen común en el artículo 123 Constitucional que es en esencia auténtico derecho social.

(2) Trueba Urbina, Alberto.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1971,- Pág. 330.

## **CAPITULO I.**

### **LOS TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.**

**I.- Antecedentes históricos.**

**II.- El Nacimiento.**

**III.- Naturaleza Jurídica.**

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

Señalaremos, aún cuando sea a grandes rasgos, algunos antecedentes de importancia que han contribuido a la formación de nuestros actuales Tribunales Laborales.

Antes de la Constitución de 1917, los conflictos laborales en la legislación Mexicana, se resolvía en jurisdicción ordinaria, o sea, por Tribunales Civiles. Estos conflictos generalmente se suscitaban con motivo de la aplicación del Contrato de Obra, que se encontraba regulado primero, por el Código Civil de 1870 y después por el de 1884, -- comprendiendo servicios domésticos, servicio por jornal, contrato de obras a destajo o a precio alzado, portadores y alquiladores, aprendizaje y contrato de hospedaje. El Procedimiento se regía por los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884, respectivamente.

Durante el período del Gobierno del General Porfirio Díaz, son notables las leyes dictadas en materia de trabajo por algunos Gobernadores como José Vicente Villada que en 1904, dictó para el Estado de México la primera ley sobre accidentes de trabajo, adoptando la Teoría del Riesgo Profesional. En esta ley los conflictos ocasionados con motivo del accidente de trabajo se resolvía en juicio sumario.

"En 1906, el Gobernador del Estado de Nuevo León, Bernardo Reyes, decretó una ley sobre accidentes de trabajo, obligando a los patrones a pagar una indemnización por dicho concepto. El procedimiento fijado para tal efecto era rápido, las demandas de indemnización por accidentes de trabajo

se llevaban en juicio verbal (aplicándose el Código de Procedimientos Civiles), no se admitía compensación ni reconvencción, un período no mayor de quince días para aportar pruebas y seis días para dictar el fallo. Si el patrón era condenado y apelaba, debía proporcionar al trabajador el 50% de las cantidades fijadas en la sentencia, mientras se resolvía la apelación". (1)

"El 20 de octubre de 1911, el Presidente Francisco I. Madero envió al Congreso de la Unión una iniciativa para crear el Departamento del Trabajo, dependiente de la entonces Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. Fue -- entonces cuando aparecieron los servicios administrativos -- del trabajo, o sea, la organización de las funciones públicas encargadas de conocer de la materia, en forma especializada".

"Las actividades asignadas a ese organismo fueron las siguientes:

- 1.- Reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionadas con el trabajo en toda la República.
- 2.- Servir de intermediario en todos los contratos de braceros y empresarios cuando lo solicitan.
- 3.- Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueran contratados, y.

(1) Garrido Ramón, Alena.- NUEVA ESTRUCTURA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Tesis Profesional.- Pág. 46.

4.- Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflictos entre empresarios y trabajadores y servir de árbitro en sus diferencias, cuando así lo solicitaran los interesados". (2).

Con la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos de 1917, vigente, se consagraron los postulados de reivindicación social por los que se había luchado, naciendo en el panorama jurídico nacional las garantías individuales y sociales que establece el artículo 123 de ésta Carta, en beneficio de los trabajadores, tales como la fijación de la jornada máxima de ocho horas, las indemnizaciones por despido injustificado, la responsabilidad patronal proveniente de los riesgos profesionales de sus obreros, el derecho de asociación y de huelga de los trabajadores.

"Como resultado del auge que cobró el movimiento obrero con base en el nuevo estatuto, los problemas de trabajo fueron más numerosos y de mayor profundidad, complicándose la situación al hacer uso las Legislaciones de los Estados de las facultades que, para legislar en materia de trabajo, les concedía el texto original del artículo 123 Constitucional, pero la respuesta estaba en la propia Constitución Federal, creándose, con ese motivo, dependencias encargadas de atender los problemas que surgieran con motivo de la expedición de los ordenamientos, naciendo como función máxima de la nueva -

(2) Carrido Ramón, Alena.- Op. Cit. p. 50 y sig.

función pública, las Juntas Municipales de Conciliación y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, integradas con representantes obreros, patronales y del Gobierno." (3)

La diversa naturaleza de los conflictos de trabajo provocó problemas de competencia y de interpretación de la Constitución, en aquellos casos en que trascendían el ámbito geográfico de las entidades federativas, cuyas leyes laborales no podían resolver dichas cuestiones. Ante esta situación, las peculiaridades de la industria minera y del petróleo, las diferencias entre obreros y patronos que afectaban territorios de dos o más Estados y, muy particularmente, los conflictos surgidos en las empresas ferrocarrileras, motivaron que en el año de 1927, se creara la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con las facultades del Presidente de la República para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes promulgadas por el Congreso de la Unión.

"Así fué como se estableció dicho tribunal, con residencia en la capital de la República, y las Juntas Regionales de Conciliación que fuesen necesarias, atribuyendo competencia a aquél organismo, para prevenir y resolver los conflictos colectivos e individuales que surgieran en las zonas federales, en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación fuese motivo de contrato o de concesión.

(3) EVOLUCION HISTORICA DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- México 1957, Pág. 11 y 12

federal, en los problemas que abarcaron dos o más Estados o un Estado y las Zonas Federales, en los conflictos derivados de contratos de trabajo que tuvieron por objeto la prestación de trabajo continuos y de la misma naturaleza a su vez en un Estado y en otros de la República y en los casos en que, por convenio de la mayoría de representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se hubiese aceptado expresamente la jurisdicción del Gobierno Federal". (4)

En el Decreto respectivo que creó estos nuevos organismos, se previno, acatando la disposición constitucional, que la Junta Federal citada se integraría por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno nombrado por la Secretaría de Industrias, Comercio y Trabajo. A continuación transcribimos el decreto por el que se estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.- El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto: "Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo -

(4) Op. Cit. pp. 14 y 15

mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles de 24 de abril de 1926; el artículo 10. de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica, artículo 60. de la Ley de Petroleo, de 26 de diciembre de 1925, y 60 de la Ley de Industrias Mineras, que declara la jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias y, obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado, de 20 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123 en relación con el 11 transitorio Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente DECRETO: artículo 10. - se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en ésta ciudad, y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.- Artículo 20. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.- Artículo 30. La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva: a).- En las zonas federales.- b).- En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal.- c).- En los conflictos y problemas de trabajo que -

abarquen dos o más Estados, o un Estado y las zonas federales.- d).- En los conflictos y problemas que se deriven de trabajos continuos y de la misma naturaleza a su vez en un Estado y en otros de la República.- e).- En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.- Artículo 4o. En obediencia a lo ordenado por el artículo 123, fracción XX, La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos yuno que nombre la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.- Artículo 5o. Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que, a la mayor brevedad posible, expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientosveintisiete.- Plutarco Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Luis N. Morones.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente".- Lo comunicó a usted para su publicación y demás fines.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, -- Distrito Federal, a 22 de septiembre de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Adalberto --

Tejeda.

Los Códigos Locales, en su disposiciones procesales, reglamentaron la organización y atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación y Centrales de Conciliación y Arbitraje, como tribunales del trabajo, así como los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos laborales y las medidas para la ejecución de los Laudos. El sistema procesal estructurado por esas leyes se inspiró en el procedimiento común, pero con las modalidades propias de la nueva disciplina; se introdujo la oralidad mediante la celebración de audiencias públicas, y se redujeron los términos para tramitar rápidamente los conflictos. En casi todos aquellos Códigos se consagraba la supletoriedad de sus normas por las de procedimiento civil". (6)

Desde un principio cuando se iniciaron los Tribunales en México, tuvieron como base la protección al trabajador antes los patronos, ya que es sabido de todos en la antigüedad el trabajador era la persona que servía al patrón, pero sin ninguna garantía y fue a partir del nacimiento del artículo 123 Constitucional, en ese momento es cuando surgió la protección a las clases económicamente débiles, se plasmó por --

(6) TRUEBA URBINA, Alberto.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A. México 1973.- pág. 86

vez primera en una Constitución los derechos de los trabajadores, por lo que surgió para México y para el mundo, tomando como fundamento, con ese motivo se crearon las Juntas de Conciliación para atender los problemas laborales y después en - 1931 nace a la luz jurídica la primera Ley Federal del Trabajo.

## EL NACIMIENTO.

El primer intento por crear un organismo que se ayu-  
cara al conocimiento de los desiguales conflictos obrero-pa-  
tronaes, lo realizó el señor Francisco I. Madero, quien con-  
posterioridad al triunfo de la revolución que estalló el 20 -  
de noviembre de 1910, fue electo Presidente de la República -  
Mexicana, en una de las pocas elecciones democráticas que han  
habido en nuestro país, dándose por lo tanto un nuevo giro a-  
la nación en su trama política, económica y social. Expidió-  
el señor Madero una iniciativa suya; El Decreto del Congreso-  
de la Unión de fecha 13 de diciembre de 1911, mediante el ---  
cual se da vida a la Oficina del Trabajo, misma que dependía-  
de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para -  
que dicho organismo interviniera en los conflictos de trabajo  
y capital; dicha iniciativa viene a ser ya, una embrionaria -  
manifestación del Estado intervencionista ante el Estado poli-  
cía y desde luego el origen de los órganos encargados de diri-  
mir los conflictos obrero-patronales y trabajo-capital.

Los antecedentes de mayor influencia es este campo,  
mismos que sentaron las bases, imperio y la forma de los órga-  
nos encargados de tutelar los intereses lesionados dentro de-  
la relación social que nos ocupa; que por sus necesidades ---  
crea dependencias típicas de contornos especiales y defini-  
dos, dentro del nuevo derecho social. El antecedente de ma-  
yor trascendencia que se conoce en la República, es el de la-

legislación del trabajo de Yucatán, promulgada en Mérida por el general Salvador Alvarado, en virtud del Decreto 59 de 14 de mayo de 1915.

De la exposición de motivos del Decreto a que nos hemos referido, se desgaja la influencia que posteriormente tuvo el Congreso Constituyente de 1917, de los cuales consideramos necesario transcribir lo más sobresaliente:

"La importancia trascendental de la cuestión obrera, cuya especial naturaleza requiere procedimientos sumarios, impone la necesidad indeclinable de establecer tribunales que impartan justicia inmediata y oportuna, sin la lentitud de esperante de los enjuiciamiento ordinarios. Establece en el artículo 25 de la Ley de 11 de diciembre de 1915: para resolver las dificultades entre trabajadores y patrones, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, y el tribunal para el arbitraje obligatorio se encargará de aplicar en toda su extensión las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación". (7)

Es de notarse que este ordenamiento es valiosísimo, ya que antes de que se integre la Asamblea Constituyente de Querétaro de 1917, crea un órgano que propiamente se avocaría a la tutela y salvaguarda de los derechos sociales obreros, además de que es notorio el hecho de que, mediante este orde-

(7) Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit. pp. 191 y 192.

namiento, se sientan propiamente las bases que todo Estado -- social moderno debe pretender, por los problemas que se suscitan, más que por la fricción entre los factores de la producción, por los desmanes y abusos de los patrones, constituyendo una de estas cuestiones el problema obrero que, por su naturaleza, obviamente necesita de procedimientos simples, sin formalismos y trabas processales, que al tiempo únicamente favorecen los intereses del patrón, que resuelvan de una manera eficaz y pronta los conflictos obrero-patronales, trasluciendo la necesidad de establecer además órganos especiales, nuevos procedimientos mediante los cuales se garanticen los derechos de la clase trabajadora, evitándose con ello la desmedida voracidad de los detentadores de los bienes de producción, así como de los integrantes de dichos órganos, salvo honorebles excepciones, que en un momento dado se constituyen en lo que justamente podemos designar como el cáncer del derecho social, impidiéndose consecuentemente, la exacta aplicación de las garantías sociales que se instituyeron en beneficio de las clases obrera, que luchó por la consagración constitucional de ella.

En Yucatán, se crearon las Juntas de Conciliación -- para que por medio de ellas se dirimieran los conflictos que se gestaran entre obreros y patrones, para prevenir el estallamiento de huelgas "que tanto perjuicio causaban a ambas -- partes", desde luego en relación con este segundo punto, los patrones y detentadores de los bienes de la producción eran --

los únicos que sufrían consecuencias al estallar una huelga, ya que desgraciadamente nuestro pueblo trabajador se encontraba acostumbrado a pasar días sin alimento ni provisión alguna, siendo irremediable que a la fecha esta última situación prevalece en todo su esplendor con trabajadores que habitan en lugares por demás insalubres con el mínimo sustento para ellos y sus familias, como indubitadamente nos lo corroboraba la actual bandera política del Estado de México, Ciudad Netzahualcóyotl, en donde el obrero mexicano y su familia vive en condiciones inhumanas y desposeídos de toda garantía social.

Nos expone nuestro maestro, el Dr. Alberto Trueba -  
Uribina:

"Las Juntas de Conciliación en cada Distrito industrial se componían de representantes de trabajadores y patrones, -- con facultad de normar las relaciones entre éstos, procurar la celebración de convenios industriales -- contratos -- colectivos de trabajo -- y proponer fórmulas de avenencia -- que podían imponer durante un mes, mientras se resolvía en definitiva por el Tribunal de Arbitraje (artículos 27, 28, 40 y 41)."

"El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante de la unión de trabajadores y otro designado por los patrones y un Juez nombrado por las Juntas de Conciliación, -- funcionando en pleno, en la ciudad de Mérida. Y si no se ponían de acuerdo las Juntas en este nombramiento, entonces

hacia la designación el Ejecutivo del Estado (artículo 45). Los miembros del Tribunal de Arbitraje, duraban en su cargo un año y no podían ser reelectos (art. 46<sup>o</sup>. (8)

El nombramiento de presidente de este órgano estaba condicionado, consistiendo dicha condición en que la persona que desempeñaría tal cargo, no debía pertenecer a ninguna de las asociaciones profesionales de las que existían en el Estado.

Es menester puntualizar que los miembros del Tribunal de Arbitraje, duraban en su cargo un año, medida esta que en lo particular consideramos era muy loable, ya que con ella era un tanto cuanto difícil que la corrupción imperar en estos organismos, como actualmente sucede en nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la que los abogados patronalistas y los miembros de dichos órganos se hacen uno, a grado -- tal, como es sabido por todos los abogados postulantes, que -- existen iguales que son entregadas mes a mes a importantes -- miembros de nuestros Tribunales del Trabajo; asimismo conti-- nuando con el desarrollo del punto que nos ocupa, vemos que -- la justicia no podía ser tan pronta y eficaz como se quiso -- posteriormente por el Congreso Constituyente de 1917, ya que -- forjémonos una idea de las distancias que existían entre una -- Junta de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje y pensemos -- si efectivamente y debido a esas distancias el obrero estaba --

(8) Trueba Urbina, Alberto, ob. cit., pp. 192 y 193.

en posibilidad de trasladarse a la capital (Mérida) en prosecu-  
ción de sus derechos; sin embargo, aquí se ve que ya exis-  
tía una regulación ad hoc, para la solución del problema obre-  
ro-patronal, más no una efectiva protección a los derechos so-  
ciales obreros.

"La función de estas Juntas era exclusivamente conciliato-  
ria -lo que era muy semejante a cierta actual división de  
jurisdicciones en vigor-, prevenían los conflictos, y don-  
de se suscitaban procuraban avenirlos, llevándolos a un --  
arreglo; esta legislación influye vigorosamente en la crea-  
ción y obra del Constituyente de Querétaro de 1917".(9)

Como consecuencia de la Ley de 16 de septiembre de  
1918 y en uso del primer párrafo del artículo 123 Constitu-  
cional, la legislación del Estado de Yucatán facultó expresa-  
mente al Tribunal de Arbitraje, al darle imperio suficiente,-  
estableciendo la ejecución coercitiva de sus determinaciones,  
como se desprende del artículo 195 de la referida legislación  
Yucateca.

Decía el precepto citado:

"La Junta de Conciliación y Arbitraje, podrá hacer uso de  
los medios de apremio que señala el Código de Procedimien-  
tos Civiles del Estado, para hacer cumplir sus determina-  
ciones y en ejecución de sentencia; pudiendo a solicitud -

(9) TRUEBA URBINA, Alberto, ob. cit., p. 193

de parte, embargar y rematar los bienes del que hubiese --  
sido condenado". (10)

Como puede observarse, el legislador Yucateco aún -  
no podía desprender y apreciar la característica primordial -  
que el Constituyente de Querétaro impuso al artículo 123, es-  
decir, su carácter eminentemente social autónomo, ya que como  
es claro, en el artículo que transcribimos, en suplencia del -  
mismo ordena el uso de medidas de apremio de la Ley Adjetiva-  
Civil del Estado, sometiendo al igual la procedencia del em-  
bargo a solicitud de parte para asegurar la reclamación del -  
trabajador, no suple la deficiencia de la queja de éste, como  
fue la intención del Constituyente de 1917, mas es digna de -  
encomio la actitud del legislador Yucateco, en cuanto a que -  
ya faculta al órgano encargado de proteger y tutelar los de--  
rechos de la clase obrera, a ejecutar sus determinaciones, --  
dotándolas del imperio necesario para que cumpliera con el ob-  
jetivo para el cual se crearon e instituyeron.

En el Estado de Veracruz, por Ley de fecha 14 de --  
enero de 1918, se organizan los Tribunales que deberían de co-  
nocer y resolver de los conflictos o controversias que se --  
presentaren dentro de las relaciones que nacen en virtud de -  
un contrato de trabajo; del artículo 123 de este ordenamiento  
inferimos que la solución de las diferencias o conflictos en-

(10) Trueba Urbina, Alberto, ob. cit., p. 19b.

tre el trabajo y el capital, se sometería a:

- a).- Las Juntas Municipales de Conciliación, y
- b).- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Municipales tenían a su cargo la función exclusiva de conciliación; autorizada únicamente a intervenir en el conocimiento de los conflictos que afectaran al municipio de su jurisdicción. Resulta pues, que estos órganos tenían una función perfectamente definida y muy limitada.

Era cometido de las Juntas Municipales de Conciliación, el procurar la avenencia o entendimiento en los conflictos de tipo laboral, según se concibe del contenido del artículo 181 de la Ley del Estado a que nos venimos refiriendo y, sobre todo, en materia de contratos de trabajo, jornada, salarios y responsabilidad por accidentes.

La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, funcionaba como un órgano conciliatorio y como un Tribunal; en el primer sentido, actuaba al igual que las Juntas Municipales de Conciliación, y como Tribunales su atribución era el decidir los conflictos del trabajo y capital que se le planteaban, mediante laudo.

En lo particular, discernimos también con esta división territorial que llevó a cabo la legislación Veracruzana, ya que ésta crea prácticamente dos clases de Juntas y somete a la Municipal de Conciliación, puesto que la que estaba facultada únicamente para resolver en definitiva las cuestiones

obrero-patronales que se suscitaren, debía ser y era la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Tampoco el legislador Veracruzano entendió el sentido eminentemente social del magno artículo 123, ya que esta legislación da pié para que funcionen, excluyéndose entre sí, dos órganos en la tutela de los derechos de la clase trabajadora, centralizándose en perjuicio de esta última el órgano facultado para dirimir en definitiva el conflicto respectivo, en el caso de que ante la Municipal de Conciliación no se lograra llegar a un entendimiento entre los factores de la producción y en comparación con la legislación Yucateca, la segunda no dota a sus órganos del imperio y fuera coercitiva suficiente para hacer cumplir las determinaciones de estos organismos ni para que suplan como debe ser, la deficiencia de la queja del trabajador.

No se quiere dejar pasar desapercibido el hecho de que tanto en la legislación de Veracruz, como en la Yucateca, no se clasificaron, para su resolución, los conflictos, ni se dan bases para determinar la naturaleza de los mismos, por lo que los mismos eran resueltos por los Tribunales establecidos en una forma general, sin distinguir las colectivas de las individuales y las económicas de las jurídicas.

Era también característica especial de estos tribunales, que se avocaban al conocimiento y decisión de los conflictos laborales, ajustándose no a un derecho rígido, sino que buscando una armonía de los intereses en pugna, de acuerdo con la justicia y la equidad; únicamente que estos Tribuna

les no eran aún concebidos como de derecho social, sino que se consideraban Tribunales de conciencia, como alguna vez la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo sostuvo, como lo podemos constatar con la lectura del artículo 179 de la Ley Veracruzana que preceptuaba:

"Artículo 179. La Junta en sus funciones no constituye un Tribunal de derecho y sus miembros juzgadores, decidirán conforme a su conciencia y equidad".

Fueron pues, estas legislaciones expedidas por gobernadores y comandantes militares de los Estados de la República, las que en forma definitiva y contundente dieron la pauta para la conformación y reglamentación de las Juntas instituidas en la fracción XX del artículo 123 Constitucional.

## NATURALIZACION JURIDICA.

La naturaleza jurídica de nuestros Tribunales sociales del trabajo lo encontramos en la fracción XX, del Apartado A) del artículo 123, de la Constitución General de la República, que a la letra dice: "XX.- Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno".

De lo anterior se desprende que los medios idóneos para la solución de los conflictos del trabajo, son la conciliación y el arbitraje. Jorge Scelle, define la conciliación como tentativa de arreglo amigable en el curso del cual cada una de las partes en litigio es solicitada para consentir una transacción, con objeto de evitar el conflicto propiamente dicho. Este autor incurre en el error de tomar a la conciliación como sinónimo de transacción. La conciliación es un procedimiento de avenencia entre las partes y la transacción es un contrato que implica no solo la prevención del conflicto, sino incluso la renuncia de derechos, lo que expresamente prohíbe el artículo 123 Constitucional y el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se -

le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores".

La conciliación es obligatoria en los conflictos individuales y colectivos jurídicos, excepto en los colectivos económicos, ya que en esta clase de conflictos, el Estado a través de los Tribunales del Trabajo, ejerce una auténtica política distributiva de la riqueza pública.

Respecto al arbitraje, éste tiene dos objetivos: -- prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y presentar a las partes bases para que esos conflictos puedan ser resueltos. Si se aceptan esas bases, no tienen carácter de árbitros privados sino públicos; no es la voluntad de las partes la que los organiza y establece, es la disposición de la Ley.

El estudio de la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los asuntos que conforme a la ley atribuyen, lleva a considerar que son órganos complejos y peculiares. No puede afirmarse que encuadren dentro del sistema orgánico que tenga alguno de los llamados Poderes Constituidos.

A nuestro entender, cuando las Juntas resuelven conflictos de naturaleza económica, realizan la función legislativa de crear una norma genérica para la empresa o empresas afectadas por el laudo o sentencia colectiva, de manera impersonal y abstracta. O dicho como Scelle, crear un orden que se impone a todos quienes estén en su hipótesis en forma permanente. Es cierto también que esa ley material no es principalmente legislativa, puesto que no sigue el proceso conveniente al Poder que le da su nombre y tampoco el órgano tiene apariencia de Congreso, como el laudo colectivo no alcanza a toda la población. Las Juntas, además, representan no solo el interés general de la nación, sino y principalmente el de las clases en pugna y es en esta función, en la que atañe a los conflictos de naturaleza económica, como mejor se perfila con carácter institucional en el Derecho del Trabajo, pues el derecho no lo produce solamente el Estado, sino que a su producción pueden concurrir y concurren los grupos sociales.

Cuando las Juntas resuelven conflictos de naturaleza jurídica sean individuales o colectivos, a nuestro entender realizan la función jurisdiccional, al través de una forma procesal y orgánicamente funciona como un tribunal, pero esto no es todo.

Cuando registran un sindicato, cuando reciben en depósito contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo, o proven a la observancia de la ley sin forma de juicio, a nuestro entender realizan la función administrativa, aunque

el órgano sigue teniendo apariencia de Tribunal.

La acción de las partes en pugna en el Derecho del Trabajo, es ejercida de acuerdo con los lineamientos señalados por el derecho procesal del trabajo, con el objeto de hacer intervenir como en todos los casos de ejercicio de acciones procesales, a un órgano del Estado. Este órgano del Estado es, y lo hemos dicho, el Tribunal de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

"En efecto, este órgano del Estado pertenece, de acuerdo con la doctrina clásica de los tres Poderes, ¿al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial?. El maestro Trueba Urbina --- afirma que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de derecho (no judiciales), porque en todo conflicto de trabajo fallado a verdad sabida y buena fé guardada, siempre tienen obligación de aplicar el derecho: escrito, consuetudinario o equitativo". (11) Agregando: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución de 1917, constituyen un nuevo tipo de órganos estatales. Por consiguiente, no se les puede aplicar la doctrina sobre clasificación de las funciones del Estado, establecida para los clásicos Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y desde este punto de vista, es inútil hablar de aspectos formales y materiales de las Juntas de Conciliación-

(11) TRUEBA URBINA, Alberto.- Op. cit. pág. 241.

y Arbitraje, en atención a su calidad de órganos nuevos del Estado y a la naturaleza especial de sus funciones. Porque la independencia de las Juntas, frente a los clásicos Poderes, surge de su propia estructura constitucional.

"En efecto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades estatales compuestas de representantes de obreros, patronos y del Gobierno, a cuya competencia se encomienda la resolución de los conflictos del trabajo; de tal manera que una vez designados los titulares de estas representaciones, quedan sujetas a normaciones jurídicas generales, sin que pueda sostenerse válidamente dependencia de las clases sociales, obrera y patronal, ni del Poder Ejecutivo, que designan al representante del Gobierno". (12)

"Por lo que respecta a los criterios sustentados en la jurisprudencia, con miras a determinar la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es de advertir, que tales criterios no han sido uniformes y han fluctuado en las diversas afirmaciones siguientes: 1.- Que son Tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales; 2.- Que son Tribunales de conciencia; 3.- Que son Tribunales de equidad, -- distintos de la autoridad judicial; 4.- También se ha dicho para oponerse a la tesis de litigantes al servicio de intereses patronales, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no

(12) TRUEBA URBINA, Alberto.- Op. Cit. pág. 257 y siguientes.

son Tribunales Especiales, porque al decidir los conflictos de trabajo, no están en pugna con el artículo 13 Constitucional, desde el momento que el legislador constituyente los estableció en el artículo 123 Constitucional, fijando los lineamientos generales de acuerdo con los cuales deben funcionar, por lo que es lógico suponer que en un mismo cuerpo de leyes no existen disposiciones contradictorias". (13).

(13) TRUJBA URBINA, Alberto.- op. cit. pág. 244.

## CAPITULO II.

### LA JURISDICCION SOCIAL DEL TRABAJO.

I.- Concepto Social.

II.- Características.

III.- Competencia.

IV.- Clases de Competencia.

## CONCEPTO SOCIAL.

El origen del vocablo "jurisdicción", se encuentra en las voces latinas JUS (derecho) y DICERE (decir), lo que significa: decir el derecho, declararlo.

La mayoría de los tratadistas, para definir el concepto, han atendido al órgano del Poder Público del cual emana el acto, o a realizar una completa diferencia entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional; concluyendo algunos en el sentido de que sólo el Poder Judicial puede llevar a cabo actos jurisdiccionales; y otros, diciendo que son actos jurisdiccionales aquéllos en que se persigue un fin privado, en contraposición a aquéllos en que el fin es de orden público.

El Licenciado Campillo Camarillo, en su compilación "Apuntamientos de Derecho Procesal Civil", cita la siguiente definición: "Jurisdicción es la potestad que tienen determinadas autoridades, para aplicar y llevar a su debido cumplimiento las leyes civiles y penales. La jurisdicción no es otra cosa que el poder conferido a los Tribunales, para decidir de los conflictos de derecho".

Se desprende de la definición anterior, que no es esencial la controversia, se presupone el "imperium" que debe tener el tribunal para hacer cumplir sus determinaciones y se acepta al mismo tiempo que los Poderes Ejecutivos y Legislativo realicen actos jurisdiccionales, pues en la definición no se dice que sea exclusiva del Poder Judicial la realiza---

ción de actos jurisdiccionales; y es frecuente en la práctica a pesar de la división de Poderes, que cada uno de ellos realice en ciertas ocasiones, actos correspondientes a los otros dos, actos éstos que deberían en cuanto fuera posible, ser -- realizados por el Poder correspondiente.

Existe otra acepción del concepto jurisdicción, es aquélla que se refiere al territorio sobre el cual se extiende la potestad del Tribunal, o mejor dicho, de la autoridad -- jurisdiccional, para hacer cumplir el derecho. En realidad, -- se trate de la competencia territorial del Tribunal o Autoridad jurisdiccional, esto ha dado origen a muchísimas equívocas -- ciones, pues se le toma indistintamente como jurisdicción --- atendiendo al territorio o bien como facultad para conocer y -- decidir las cuestiones de derecho.

"La Jurisdicción de todo Tribunal está delimitada -- por su propia "competencia", o sea, que la facultad de las -- autoridades para decidir las cuestiones de derecho se encuentran limitada por la competencia de dichas autoridades. Así, -- toda competencia presupone jurisdicción, pero no toda jurisdicción presupone competencia. Con razón se ha dicho, que la -- jurisdicción es el género y la competencia la diferencia específica". (1)

Los Tribunales Sociales del Trabajo son autoridades con potestad para aplicar y llevar a su debido cumplimiento -

(1) LOS CONCEPTOS JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL DERECHO COM-- MUN APPLICADOS AL DERECHO.- Lomelín Pastor, David, Tesis -- Profesional.- pp. 13 y 14

las leyes del trabajo, tienen poder para decidir sobre los -- conflictos de derecho, en la rama de derecho del trabajo.

Recordando la definición anterior, vemos que los -- Tribunales del Trabajo, tienen jurisdicción especial, puesto que su ejercicio existe en razón de cierto privilegio, por la naturaleza especial de la legislación del trabajo, dadas las diferencias de clase entre trabajadores y patrones y las relaciones singularísimas entre éstos y aquéllos.

Se trata de jurisdicción especial, porque no es --- ejercida por los tribunales ordinarios; atiende esta clase de jurisdicción a la naturaleza de la ley que aplica, que pertenece, por así decirlo, a una categoría distinta de la general, categoría de clase propia de las relaciones obrero-patro-  
nales.

## CARACTERISTICAS.

Dentro de la jurisdicción especial propia de la reforma del trabajo, podemos afirmar que nuestro derecho social -- del trabajo, acepta para su aplicación, dos clases de jurisdicción: común y federal.

Existen, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental y la Ley Federal del Trabajo, dos clases de Tribunales del Trabajo, a saber: Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las cuales tienen, respectivamente, por el campo de su conocimiento, jurisdicción común y jurisdicción federal, pues mientras que a las -- primeras corresponde la aplicación de las leyes del trabajo, -- en términos generales, a la segunda corresponde el conocimiento de los casos de excepción, por razones especiales, como lo es el hecho de que en ciertas industrias el interés del conflicto no concierne solo a una Entidad Federativa, sino a varias o a la Federación, por ejemplo Ferrocarriles, Minería, -- Industria Textil, etc.

Si los casos en que toma conocimiento la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se dejaron al conocimiento -- de los Tribunales del Trabajo locales, se ocasionarían nuevos conflictos por la extensión de esas industrias, a dos o más -- Entidades, cuyos Tribunales dictarían, o bien sentencias iguales, o bien contradictorias, surgiendo en este caso, el --

problema de saber cuál debía subsistir, perjudicándose con -- esto los intereses de los trabajadores, los de la comunidad y la economía del país.

De lo anterior, se desprende que las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, tienen dentro de la rama del derecho del trabajo, jurisdicción común, porque conocen de la generalidad de los conflictos surgidos de las relaciones obrero-petronales, en tanto que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene jurisdicción federal en virtud del privilegio excepcional que tiene para conocer de los conflictos de trabajo que en forma limitativa marca la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 368, 369, 360 y 361, en relación con la fracción X, del artículo 73 Constitucional.

## COMPETENCIA.

La competencia o limitación que tiene la jurisdicción de las autoridades jurisdiccionales, se realiza por medio de la organización de los Tribunales, y es una resultante de la aplicación del principio de la división del trabajo, -- con el objeto de facilitar la administración de justicia en beneficio del grupo social.

La palabra competencia tiene dos acepciones íntimamente relacionadas con el derecho procesal. La primera de ellas, confundida muy a menudo con el concepto de jurisdicción, es, a saber: "La limitación que tiene toda autoridad jurisdiccional para conocer, dentro de su jurisdicción, de determinados asuntos". Limitación que atiende exclusivamente a la división del trabajo.

Es de hacerse notar que en toda la Legislación Mexicana, se aplica indistintamente el concepto jurisdicción, como potestad de las autoridades para conocer y decidir los conflictos de derecho; como circunscripción territorial dentro de la cual, la autoridad ejerce su jurisdicción y como limitación de la jurisdicción de estas autoridades.

La segunda acepción de la palabra, se encuentra en relación complementaria con la anterior, pues resulta precisamente de la limitación de la jurisdicción de cada tribunal. -- Va dirigida a los juicios o contiendas que se entablan entre

las autoridades jurisdiccionales para determinar cual es la autoridad indicada para conocer de un negocio en concreto, -- respecto del cual varias creen serlo. En conocida con el nombre de "Cuestiones de Competencia". (2)

Competencia, dice el maestro Trueba Urbina, "es el derecho que tiene un Juez o Tribunal para conocer de un asunto, por su calidad o cantidad; en otros términos, es la actitud o capacidad del órgano del Estado para ejercer el poder jurisdiccional, como función pública que satisface los intereses protegidos por el derecho". (3)

El mismo autor manifiesta que según Hugo Rocco, la competencia se funda en diversos conceptos, a saber:

a).- El criterio que resulta de la materia y del valor de la causa; criterio objetivo, en cuanto depende del objeto de la controversia. A este criterio corresponde la competencia por la cuantía y por la materia (competencia objetiva).

b).- El criterio tomado del territorio adscrito a la función de cada Magistrado. A éste corresponde la competencia por razón del territorio.

c).- El criterio sacado de la función del Magistrado a cuyo examen se lleva la controversia. A este criterio corresponde la competencia funcional, llamada así porque deriva de la función del Magistrado que ha de juzgar la controversia.

(2) LOMELIN PASTOR, David, op. cit. pág. 19

(3) TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- TRUEBA URBINA, Alberto.- Edit. Porrúa, S.A., México-1965.- pág. 144.

sia. En la competencia funcional entrã la competencia por -- grado, como consecuencia del principio según el cual ninguna- competencia se decide definitivamente por un solo Magistrado, sino que se deja a la voluntad libre del ciudadano -obtenida- la decisión de un primer Magistrado- obtener una segunda de - un magistrado de grado superior". (4)

Como hemos visto al principio del presente capítu-- lo, para establecer la competencia de los diversos Tribunales que tienen una misma jurisdicción, se siguen diversos crite-- rios, consideramos que los antes citados son los más relacio-- nados con los Tribunales Sociales del Trabajo, que son el ob-- jeto de nuestro estudio.

En nuestra Ley actual, los artículos 527, 528 y 529 señalan cuales son los asuntos de competencia federal, y por- exclusión los de competencia local, lo cual es congruente con lo señalado por el artículo 123 Constitucional que establece- en su fracción XXXI, que la aplicación de las Leyes del Traba- jo corresponde a las autoridades locales, salvo los casos ex- presamente consignados en la propia fracción como competencia de las autoridades federales, pues como sabemos, la aplica-- ción de las leyes del trabajo se distribuye entre las autori- dades federales y las Entidades Federativas. Lo cual está en concordancia con el artículo 124 de la Constitución que dispo- nes: "Las facultades que no están expresamente concedidas por-

(4) TRUEBA URBINA, Alberto,- Op. cit. pág. 144.

la Constitución a los funcionarios federales, se entienden -- reservadas a los Estados.

La competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se encuentra señalada en el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente dice:

"Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

Las Juntas Municipales de Conciliación, son competentes para conocer únicamente en conciliación y dentro de su territorio jurisdiccional, de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, entre trabajadores entre sí, o entre patrones entre sí, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, ya sea que tengan carácter de individuales o de colectivos, siempre que no sean de la competencia de las Juntas Federales. En los casos en que no sea posible obtener un avenimiento entre las partes, deben elevar el conflicto al conocimiento de la Junta Central correspondiente, y cuando las partes lleguen a un arreglo, deben sancionar el convenio que ante ellas se celebre.

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, -

son competentes; 1).- Para conocer en conciliación de todas las dificultades o conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, entre trabajadores entre sí o entre patrones entre sí, siempre que se deriven del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, y que afecten a todas las industrias del Estado representadas en la Junta; 2).- Para conocer y resolver en arbitraje los diferencias o conflictos anteriores, cuando no se hubiere obtenido un arreglo entre las partes; 3).- Para declarar la licitud o ilicitud de los puros cuando afecten a todas las industrias del Distrito Federal, del Estado o Territorio de que se trate; 4).- Para tramitar y decidir lo relativo a la cuestión del salario mínimo; y 5).- Para cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales de Conciliación.

Las Juntas Federales de Conciliación, se encuentran reducidas en cuanto a su competencia a procurar que las partes arreglen sus diferencias en forma amistosa, sancionando en todo caso los convenios que ante ella se celebren. En los casos en que no sea posible obtener un avenimiento entre las partes, deben remitir los expedientes a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su estudio y resolución; sin embargo, en los conflictos en que intervienen, pueden emitir su opinión manifestando cual de las partes tiene la razón, tomando en consideración lo manifestado por ellas en las audiencias respectivas. Finalmente, las Juntas Federales tienen la obligación de practicar todas las diligencias ordenadas por -

la Junta Federal de la ciudad de México, así como cumplir con todas las instrucciones que éste dicte para el mejor despacho de los negocios.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por razón de la materia es competente para conocer de los conflictos que se refieran: I.- A las empresas de transportes en general que actúen en virtud de un contrato o de una concesión federal; II.- A las empresas que se dediquen a la extracción de materias minerales que correspondan al dominio directo de la Nación, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias, y a las industrias conexas con aquéllas; III.- A las empresas que importen o exporten energía eléctrica o cualquiera otra fuerza física, por virtud de una concesión federal; IV.- A la generación y transmisión de fuerzas físicas por empresas de jurisdicción o concesión federal cuando sus actividades abarquen dos o más Entidades Federativas; V.- A industrias de jurisdicción federal o local, cuando el conflicto afecte a dos o más Entidades Federativas; y VI.- Al contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una Entidad Federativa.

## CLASES DE COMPETENCIA.

La Ley Federal del Trabajo distingue dos clases de competencia, a saber: competencia en razón de la materia y -- competencia en razón del territorio.

Respecto a la competencia por razón de la materia, -- señalo el artículo 730 de la Ley:

"La competencia en razón de la materia se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 123, Apartado "A", -- fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta -- Ley".

Por lo que el remitirnos a la fracción XXXI, del artículo 123, Apartado "A" de la Constitución Política, encon- -- tramos:

"XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas juris- -- dicciones, pero es de la competencia exclusiva de las auto- -- ridades federales en asuntos relativos a la industria tex- -- til, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, mine- -- ria, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la -- fundición de los mismos, así como la obtención de hierro -- metálico y acero en todas sus formas y ligas y los produc- -- tos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferro- -- carriles y empresas que sean administrados en forma direc-

ta o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva".

A la competencia por razón de la materia, la Ley Federal del Trabajo le llama también competencia constitucional, ya que la competencia de las autoridades federales es expresa y la competencia no establecida en favor de las autoridades federales, corresponde a las autoridades locales, lo cual se desprende del artículo 124 Constitucional, que dispone que todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados. Señalando el artículo 527 de la Ley:

Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando se trate de:

- I.- La industria minera y de hidrocarburos;
- II.- La industria petro-química;
- III.- La industria metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su be

neficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminadores de los mismos;

- IV.- La industria eléctrica;
- V.- La industria textil;
- VI.- La industria cinematográfica;
- VII.- La industria huleira;
- VIII.- La industria azucarera;
- IX.- La industria del cemento;
- X.- La industria ferrocarrilera;
- XI.- Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- XII.- Empresas que actúan en virtud de un contrato o -- concesión federal y las que les sean conexas;
- XIII.- Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;
- XIV.- Conflictos que afecten a dos o más Entidades Federales; y
- XV.- Contratos colectivos que hayan sido declarados -- obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Como puede verse, la competencia de las autoridades federales es expresa y lo que no se establece en su favor es competencia de las autoridades locales. La presente teoría deriva del artículo 124 Constitucional, que dispone que todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los Pa-

deres Federales se entienden reservadas a los Estados. Los asuntos de competencia pues, de las Autoridades Federales, se fundan en la fracción XXXI del artículo 123, Apartado "A" de la Carta Fundamental.

A este respecto, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que:

"La competencia federal, debe quedar plenamente acreditada. Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenece a las industrias que señalan los artículos 123 fracción XXXI de la Constitución Federal y su relativo 359 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúa exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trata de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor prestara sus servicios en zona federal; no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren". (5)

En cuanto a la competencia por razón del territorio, ésta se rige por las normas que establece el artículo 731 de la Ley, a saber:

I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del -

(5) HAYAZOS FLORES, Baltazar.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TRATIZADA.- 1ra. Edición 1975.- Edit. Jus, S. A.

- lugar de la prestación de los servicios;
- II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:
- a).- La Junta del lugar de la prestación de los servicios. Si éstos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos.
- b).- La Junta del lugar de celebración del contrato.
- c).- La Junta del domicilio del demandado;
- III.- En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;
- IV.- Si se trata de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo; y
- V.- En los conflictos entre patronales y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

Este artículo señala la competencia en razón del territorio estableciendo reglas diferentes para determinar las competencias, divide los casos que correspondan a las Juntas de Conciliación de aquéllos que son propios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y trata por separado los conflictos colectivos, la cancelación del registro de un sindicato y los conflictos de patrones y trabajadores entre sí.

Para el primer caso, tratándose de las Juntas de -- Conciliación, se fija la competencia por razón del lugar donde se presten los servicios. Respecto a la Junta de Conciliación y Arbitraje, se permite el actor escoger entre la Junta-

del lugar de prestación de los servicios, en la inteligencia de que si se prestaron en varios lugares, será competente la Junta de cualquiera de ellos. Podrá también escoger la Junta del lugar de celebración del contrato o, por último, la Junta del domicilio del demandado. Probablemente el sistema que -- ahora sigue la Ley es más práctico respecto del trabajador, -- aunque se aparte de las normas que anteriormente regían esta materia y que iban señalando una Junta con exclusión de otra, según las circunstancias que mediaran en cada caso.

En los conflictos colectivos la competencia se decide por la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento. Se hace notar que la ley no distingue en este caso entre conflicto colectivo jurídico y conflicto colectivo económico, de donde esa sería la regla de competencia para los conflictos colectivos en general, salvo los conflictos colectivos que pudieran ser involucrados en la fracción IV y V, que establecen reglas especiales aplicables con preferencia a la general.

Por último, en los conflictos de trabajadores y patrones entre sí, sería competente la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

En razón de la función, las Juntas se dividen en -- Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- según que puedan ejercer una o dos funciones.

Esto cabría en términos generales, en el esquema de distribución de competencia de las Juntas en la Nueva Ley, --

porque efectivamente existen instituidas Juntas de Conciliación lo mismo Locales que Federales, y de otra parte, también Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y una Federal.

Pero acudiendo a todos los extremos de competencia regulados por la Ley, se llega a la conclusión, de que las Juntas de Conciliación es posible que no realicen esa función en los casos en que las partes no estén de acuerdo, en razón de que constituyen una instancia optativa, y en otros casos las propias Juntas de Conciliación dejan de serlo para convertirse automáticamente en Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la cuantía de lo reclamado no excede de tres meses de salario (y esto es una novedad como causa de competencia en el Derecho Procesal del Trabajo Mexicano).

De otra parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Local o Federal, lo son de conciliación, bien en los conflictos cuya competencia sea del Pleno o bien de las Juntas Especiales, si el conflicto se suscita en el territorio sede de cada una de dichas Juntas, independientemente de que solo será de arbitraje en los conflictos conocidos en conciliación por la Junta de Conciliación de que provengan.

La ejecución corre a cargo de los Presidentes de las Juntas, sean de Conciliación y Arbitraje, sean de Conciliación Permanente, pues en el caso de las Juntas de Conciliación Accidentales, se acudiría al Presidente de la Junta más cercana de cualquiera de las primeramente citadas.

En la Ley de 1931, las cuestiones de competencia po

sitiva o negativa, podían promoverse por dos medios jurídicos que eran la inhibitoria y la declinatoria, según el artículo-431 de la citada Ley, En la Ley vigente, según lo dispone el artículo 733, las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente por declinatoria.

A este respecto, tenemos la opinión del maestro --- Trueba Urbina, quien manifiesta: "En buena hora y para evitar "chicanas" patronales, se suprimió la inhibitoria subsistiendo únicamente la declinatoria que debe hacerse valer en la au---diencia de demanda y excepciones como de previo y especial --pronunciamiento, sujetándose al mismo sistema procesal señalado en relación con la nulidad de notificaciones". (6)

Al amparo de la Nueva Ley Federal del Trabajo, la -cuestión de incompetencia debe tramitarse en forma inciden---tal, pero regida por términos perentorios, señalados por los- artículos 735 y 736, según se trate de la Junta o de una Jun- ta Especial. Igualmente debe resaltarse el hecho de que, la- excepción de nulidad de lo actuado por Junta incompetente, ló- gicamente trae como consecuencia la nulidad de lo actuado por la Junta incompetente, excepto por lo que hace a los casos de huelga (el emplazamiento), y a lo actuado por una Junta Espe- cial cuando sea ella la que advierta que el caso de que cono- ce, no es de su competencia; en estos casos será válido lo ac- tuado aún cuando la Junta no sea competente.

(6) TRUEBA URBINA, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A. 6ª. Edición, Mé- xico 1970.- pág. 353.

### CAPITULO III.

#### LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

I.- Concepto.

II.- Clases de Laudos.

III.- Irrevocabilidad.

IV.- Amparo contra Laudos.

## CONCEPTO.

La palabra Laudo viene del latín "Laus, laudis, que significa, alabanza, elogio, encomio, loa". (1) En la edad media se empezó a usar para designar el fallo de los árbitros. En nuestra legislación actual se usa para designar a las resoluciones definitivas que se pronuncian en un procedimiento laboral y que ponen término a la contienda de trabajo en forma definitiva.

En la resolución de mayor jerarquía que dictan los Tribunales de Trabajo, en virtud de que las normas de nuestro Derecho Laboral, por ese medio se hacen aplicables y logran tutelar y proteger a la clase trabajadora.

Analizaremos algunas de las definiciones que se han dado del Laudo, para llegar a comprender plenamente el significado de esta Institución.

"Es la resolución de los jueces, árbitros o arbitra<sup>dores</sup> sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictada en el procedimiento seguido al efecto". (2)

"Son las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que deciden la cuestión de fondo planteada por las partes en los conflictos de trabajo". (3)

- (1) Real Academia Española.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- España 1964, pág. 790.
- (2) DE PINA, Rafael.- DICCIONARIO DE DERECHO.- 1970, pág. 181.
- (3) TRUEBA URBINA, Alberto.- TRATADO TEORICO O PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1985 pág. 322.

"Sentencia o Laudo es el acto jurisdiccional por -- virtud del cual el Juez aplica la norma al caso concreto a -- fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho". (4)

"Es la resolución dictada por los Tribunales del -- Trabajo por medio de la que se decide definitivamente la con-- troversia que les fué planteada". (5)

"Es la sentencia pronunciada por las Juntas de Conci-- liación y Arbitraje que de manera jurídica y definitiva pone -- fin a un conflicto de trabajo". (6)

No todas las definiciones mencionadas son acerta-- das, pero sabiendo lo aventurado que sería tratar de dar un -- concepto correcto del Laudo, creemos que para comprender esta figura procesal basta con señalar los elementos y caracterís-- ticas que siempre concurren en las resoluciones.

En primer término, tenemos que se trata de una reso-- lución definitiva, toda vez que, según lo expone el artículo-- 816 de la Ley, contra los Laudos dictados por las Juntas, no-- procederá recurso alguno que pueda modificarlo o revocarlo. Sin embargo, si alguna o ambas partes no están de acuerdo con el señalado fallo, pueden hacer uso del juicio de amparo a -- efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, decidan en definitiva si -- el laudo debe ser confirmado, modificado o revocado.

- (4) PORRAS Y LOPEZ, Armando.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A, México 1975, pág. 239.  
 (5) TRIGO, Octavio M.- CURSO DE DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRABAJO.- México 1939, pág. 183.  
 (6) TAPIA ARANDA, Enrique.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Mé-- xico 1972, pág. 186

Como segundo elemento característico del Laudo, tenemos que debe ser pronunciado por determinados órganos jurisdiccionales, exclusivamente.

En materia laboral son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales y federal, las autoridades a quienes la Constitución en el artículo 123, Apartado "A", fracción XX, y la Ley Federal del Trabajo, facultan legalmente para emitir estas resoluciones. Además, la Ley Laboral en vigor dispone que, tratándose de asuntos cuya cuantía no exceda de tres mensualidades de salario, las Juntas de Conciliación sean Locales o Federales, permanentes o accidentales, dictarán Laudo "especial" que resuelva ese conflicto. En consecuencia, si una diversa autoridad pretende solucionar una controversia de trabajo, a través de una resolución, ésta no podrá ser Laudo, en virtud de que no emana del órgano que la Ley expresamente señala para ese efecto.

En tercer lugar, el Laudo debe resolver la cuestión planteada por las partes, ya que debe ser congruente con la litis fijada. Esa cuestión presentada por las partes puede ser principal o interlocutoria. Si es incidental, de conformidad con el artículo 725 de la Ley, queda a juicio de la Junta resolverla de inmediato o decidirla hasta el momento de dictar el Laudo definitivo; en consecuencia, ésta resolución generalmente se refiere a la principal cuestión controvertida, la cual también puede contener cuestiones incidentales.

En cuarto lugar, el Laudo deberá ser dictado "a verdad sabida".

Por último, esa decisión debe dar por terminado el conflicto laboral planteado, ya que en caso de no ser así, dicha resolución de ninguna manera podrá ser considerada como Laudo.

Por nuestra parte, y sin pretender expresar una definición, concluimos que Laudo es la resolución que pone fin a un conflicto de trabajo, jurídico o económico y, su diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los Laudos se dicten "a verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, según los principios que se derivan del artículo 77b de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

La verdad sabida, dice el maestro Trueba Urbina, es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica. La apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, tomando en cuenta que las Juntas son Tri  
bunales de equidad o de derecho social.

El contenido del Laudo está señalado en la Ley Labo  
ral:

Artículo 780.- El Laudo contendrá;

- I.- Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;
- II.- Nombres y domicilios de las partes, de sus representantes, abogados y asesores;

- III.- Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas;
- IV.- La enumeración de las pruebas y la apreciación -- que de ellas haga la Junta;
- V.- Un extracto de los alegatos;
- VI.- Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento; y
- VII.- Los puntos resolutivos.

Respecto a la fracción VII, del artículo anteriormente transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho: "Las Juntas están obligadas a estudiar pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas que rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales conclusiones". (7)

De esta manera hemos tratado de dejar asentados los elementos constantes que debe reunir una resolución para poder ser denominada Laudo, y que, en unión de las definiciones que hemos transcrito, nos dan una idea clara de lo que debe entenderse por esta figura procesal.

(7) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomos LXXXV, pág. 22 y 4726; LXXXVI pág. 593 y 2847; y XCIV pág. 1398.

## CLASES DE LAUDOS.

En virtud de que los Laudos son susceptibles de diferenciarse entre sí, la doctrina ha tratado de clasificarlos, atendiendo a diversos criterios. Un mismo Laudo, por su propia características, puede incluirse en una clasificación o en varias, sin embargo, consideramos que para una comprensión e identificación más completa de estas resoluciones, es conveniente señalar los diferentes criterios que se han utilizado para diferenciarlos.

Aunque son variadas estas clasificaciones, tomando en consideración nuestro sistema legal, sólo haremos referencia a las más importantes, que a nuestro juicio son: 1.- Según la autoridad que los pronuncia; 2.- según la cuestión que resuelven; 3.- Según el conflicto que solucionan; 4.- Según los efectos que producen; y 5.- Según la naturaleza de las resoluciones que contengan.

1.- Según la autoridad que los dicta, los laudos -- pueden ser:

a).- Laudos pronunciados por las Juntas Locales de Conciliación, ya sean Accidentales o Permanentes. En la Ley del Trabajo de 1931, no existía esta posibilidad, porque las Juntas de Conciliación no tenía facultades para solucionar -- conflictos laborales por medio de Laudos, pero el legislador, buscando una pronta solución a una controversia laboral, cuan

do el asunto no excede del importe de tres meses de salario, - facultó a las Juntas Locales de Conciliación para actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje y así pudieran conocer de dichos conflictos. El artículo 603 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a la letra dice: "Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones..." Por lo que resulta aplicable el artículo 600 del mismo Ordenamiento, que textualmente dice: "Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes: IV.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no excede del importe de tres meses de salarios;..."

b).- Laudos pronunciados por las Juntas Federales de Conciliación, Accidentales o Permanentes. Tampoco en la Ley del Trabajo anterior a estas Juntas dictaban Laudos, por lo que las disposiciones de la Ley vigente expuestas en el inciso anterior, son aplicables para el presente inciso.

c).- Laudos dictados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Estas Juntas pueden funcionar, como se vió en el capítulo segundo de este trabajo, en Pleno o en Juntas Especiales, atendiendo para ello a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, que toma fundamentalmente en cuenta la importancia de los asuntos, como se desprende del artículo 614 de la misma, que a la letra dice: "El Pleno de la Junta-

de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes: II.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;...."

d).- Laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Es el mismo caso del inciso anterior, ya que esta Junta también puede funcionar en Pleno o en Juntas Especiales.

2.- Según la cuestión que resuelven, los Laudos pueden ser:

a).- Laudos que resuelven en definitiva la cuestión principal controvertida, tomando el nombre de Laudos totales o definitivos.

b).- Laudos que resuelven las cuestiones incidentales que pueden presentarse durante el trámite del procedimiento y que no se refieren al fondo del negocio. La doctrina les llama Laudos interlocutorios o incidentales para diferenciarlos de los definitivos, pues aquellos sólo se refieren a aspectos procesales independientes de la cuestión principal o controversia. El artículo 725 de la Ley nos habla de los casos en que los asuntos incidentales se tramitarán por cuerda separada, pudiendo o no suspender el procedimiento, a juicio de la Junta.

c).- Laudos mixtos, que resuelven la cuestión principal y cuestiones incidentales al mismo tiempo. El citado -

artículo 725, dispone que las cuestiones incidentales se resolverán junto con la principal salvo los casos previstos en la Ley o a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promueven después de dictado el Laudo.

3.- Según el conflicto que solucionan, los Laudos pueden ser:

a).- Laudos dictados con motivo de un procedimiento individual de naturaleza jurídica, regulados en la Ley. La existencia de los procedimientos tendientes a resolver conflictos individuales de naturaleza jurídica se desprende de la Ley Federal del Trabajo, pues en el Título XIV, capítulo V, hace mención en forma expresa a estos procedimientos y dicta las normas que regularán su trámite.

b).- Laudos dictados dentro del procedimiento llevado a cabo para solucionar un conflicto individual de naturaleza económica. La posibilidad de que exista esta clase de conflicto individual, se desprende del contenido del artículo 57 de la Ley del Trabajo en vigor, que textualmente dice:

"El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

"El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen".

c).- Laudos que concluyen un conflicto colectivo de naturaleza jurídica. El procedimiento para solucionar esta clase de controversias, de la misma manera que el individual, está regulado por los preceptos contenidos en el Título XIV, capítulo V, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de cuya redacción se desprende su existencia.

d).- Laudos dictados dentro de un procedimiento realizado con el fin de decidir un conflicto colectivo de naturaleza económica. En nuestro medio se ha designado a esta clase de resoluciones con el nombre de Laudos, pero en la doctrina han sido denominados sentencias colectivas, pues se considera que poseen algunos elementos que los hacen diferentes a los demás Laudos. Las normas que regulan el procedimiento tendiente a obtener esta clase de resoluciones, están contenidas en el Título XIV, capítulo V, de la Ley Federal del Trabajo de 1970. Además, es de hacerse notar que esta clase de resoluciones son las de mayor jerarquía, ya que resuelven cuestiones de gran importancia y trascendencia para la economía y desarrollo del país.

4).- Según los efectos que producen, los Laudos pueden ser:

a).- Declarativos. Son los que afirman si existe o no un derecho, es decir, cuando existe duda entre las partes respecto a un derecho acuden a los Tribunales laborales, a efecto de que, a través del Laudos que en su oportunidad se dicte, declaren lo que corresponde respecto a esa cuestión.

b).- Constitutivos. Estos Laudos crean, modifican o extinguen una situación de derecho.

c).- De condena. Encontramos esta clase de Laudos cuando el Tribunal se da cuenta, a través del procedimiento, que la acción del actor era fundada y condena al demandado a cumplir con una obligación o a efectuar una prestación.

d).- Absolutorios. En oposición a los anteriores, cuando el actor no prueba su acción, el Tribunal absuelve al demandado.

5.- Según la naturaleza de las declaraciones que -- contienen, los Laudos pueden ser:

a).- Laudos que condenan el pago de una cantidad. - En esta clase de Laudos se fija el pago de una cantidad que puede ser o no líquida, como resultado de la acción intentada.

b).- Laudos de condena de hacer. Entre estos Laudos, los más comunes son los que ordenan reinstalar a los -- trabajadores en sus puestos.

c).- Laudos de condena de no hacer. Un ejemplo de esta clase de Laudos sería el que condenara a un patrón a no hacer trabajar a sus obreros más horas extras de las permitidas por la ley.

d).- Laudos de condena de entregar una cosa cierta. En los casos en que un laudo condena a entregar una cosa cierta y esto no puede ser posible, bien porque se haya destruido o por no poder comprobar que está en poder del demandado,

se hará una valuación del objeto y se cobrará su precio, --- más daños y perjuicios.

e).- Laudos que condenan a firmar un documento. En esta clase de Laudos no encontramos mayor problemas, ya que si la contraparte se niega a firmarlo, lo hará el Presidente de la Junta en rebeldía.

De acuerdo con lo que ha quedado expuesto, ahora tenemos elementos suficientes para identificar y ubicar dentro de cada una de las clasificaciones, los Laudos que pronuncian -- las Juntas al resolver las cuestiones que les sean plantea--- das, por trabajadores y patronos.

Hemos visto que la actividad de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, en los diversos procedimientos, culminan con el Laudo. Haremos ahora especial hincapié en el Laudo colectivo económico, ya que esta clase de Laudos son los que por excelencia reflejan la función creadora de los Tribunales Laborales, pues al dictarse una resolución de esta naturaleza, se crean situaciones nuevas que regirán las actividades de los trabajadores y patronos en una determinada empresa o grupo de empresas de una rama industrial, modificando, extinguiendo o creando normas que se aplican de una manera general.

Los Laudos colectivos económicos, al igual que los especiales y los ordinarios, son: Heterónomos, bilaterales y coercitivos. "Son heterónomos desde dos puntos de vista: - -

a).- Porque derivan su validez de una norma jurídica general; y b).- Porque el Juez al declarar su voluntad no es autónomo, sino que es titular de un órgano del Estado, que obra dentro de los dictados de los ordenamientos; su voluntad está condicionada por las normas generales; es una norma no sólo coercitiva, sino coactiva porque existe realmente el sistema de ejecución, en el mecanismo procesal; si se niega a la sentencia su carácter coactivo, se atenta contra la validez del derecho en el sector de relaciones que supone el conflicto; y es bilateral, porque crea derechos y correlativamente obligaciones". (8)

Al parecer en el caso del Laudo colectivo económico no se lleva a cabo la aplicación del principio que dice que "las resoluciones se dictan mediante la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, por no haber norma jurídica aplicable el caso en cuestión; pero según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que "a falta de disposición expresa en la Constitución, en la Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios general de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad". En esta virtud, la Junta deberá proceder en primer tér

(8) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- INTRODUCCION Y TEORIA FUNDAMENTAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO - Tomo I, Edit. El Nacional, México 1944.- pág. 53 y ss.

mino a generalizar el caso de que se trate, es decir, por inducción, de lo particular a lo general, para encontrar la norma jurídica que lo provea; si no existe determinada, deberá integrarla siguiendo los métodos que señale el artículo a que hicimos referencia y entonces el método que seguirá la Junta será deductivo, de lo general a lo particular, por lo que esta norma seguirá para el caso en cuestión y otros similares.

In cuanto a su contenido, el Laudo colectivo económico, es de carácter constitutivo, y las autoridades laborales tienen amplias facultades discrecionales para dictarlo.

Al dictarse los Laudos colectivos, los jueces de trabajo no están obligados a sujetarse estrictamente a la litis: puede no haber conformidad entre la demanda y lo resuelto en el Laudo; el artículo 806 de la Ley Laboral, autoriza a las Juntas al ejercicio de facultades discrecionales en cuanto al fondo de la decisión.

En lo que respecta al alcance de los Laudos colectivos, éste no afecta solamente a las partes en conflicto, sino que sus efectos se extienden a todos los trabajadores, presentes y futuros, sindicalizados o no, de la empresa o empresas para las que se dicta.

Los Laudos colectivos, por ser constitutivos no tienen efectos retroactivos, aunque ya la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado "que la resolución que -

se dicte en un proceso de orden económico, en el que se reconocen la existencia de un desequilibrio entre los factores de la producción, deben retrotraerse al instante en que se produjo el desequilibrio". (9)

En el procedimiento, para conflictos de orden económico, la equidad es una fuente real, rige la actividad de los jueces al dictar el Laudo colectivo.

(9) TRUEBA URBINA, Alberto.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Tomo III.- México 1943, pág. 201.

### IRREVOCABILIDAD.

La Ley procesal del Trabajo, a diferencia de lo establecido en las leyes procesales ordinarias, que señalan recursos a los que las partes en el proceso pueden acogerse en contra de resoluciones, providencias, autos y aún sentencias, no establece recurso alguno. Y así lo dispone expresamente - el numeral 816 de la Ley Federal del Trabajo, en su primera parte.

Artículo 816.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

Esta disposición obedece a que la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, haría más lento el procedimiento laboral y dado que éste procedimiento se encuentra reducido a una sola instancia a fin de que la administración de justicia en la materia sea expedita, independientemente de que en la práctica no se realice, es congruente a la idea, el que no sea admitivo recurso alguno.

\*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas para revocar o modificar sus determinaciones o resoluciones, ni a solicitud de parte ni de oficio. Los procedimientos del trabajo requieren simplicidad, rapidez y economía

y la admisión de recursos forzosamente ocasionada dilaciones en la tramitación y resolución de los litigios o controversias". (10)

Sin embargo, no debe pensarse que las partes estén indefensas ante las violaciones que pudieron hacerse al procedimiento, ya que dichas violaciones pueden ser reparadas en la sentencia definitiva, en el Laudo que ponga fin al procedimiento.

No obstante lo anterior, las partes pueden recurrir al juicio de amparo, cuando se trate de actos de ejecución material en su persona o bienes, ya que entonces la violación sería irreparable en la sentencia definitiva.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha expresado a este respecto en diversas ocasiones, como se ve en la Jurisprudencia que se transcribe:

"Laudos, Su irrevocabilidad.- De acuerdo con el artículo bbb (816) de la Ley Federal del Trabajo, son improcedentes los recursos que se interpongan contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las propias Juntas, pues ese precepto establece la irrevocabilidad de los Laudos, por las autoridades que los dicten". (11)

- (10) TRUEBA URBINA, Alberto.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Ed. Porrúa, S.A.- México 1971, pág. 412.  
 (11) Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, México 1955, tesis 625, pág. 1117.

En cuanto a la responsabilidad en que pudieran incurrir los miembros de la Junta, tal responsabilidad se considere en forma individual y no como órgano colegiado; dicho de otra manera, la primera parte del artículo 816 de la Ley, se refiere a las Juntas como organismos colegiados y la segunda parte a los integrantes de las Juntas por separado, -- quienes en el caso de que la responsabilidad en que incurran implique la comisión de un delito, se podrá pedir su consignación al Ministerio Público, para los efectos del ejercicio de la acción penal correspondiente.

Estableciéndose también el "Juicio de Responsabilidad", cuando las faltas son de naturaleza oficial, de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos -- Funcionarios de los Estados.

## AMPARO CONTRA LAUDOS.

El artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones y -- que las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

De acuerdo con el artículo anteriormente citado, -- los Laudos que promuncian las Juntas no pueden ser recurridos, debiendo por lo tanto, quedar firmes y ser ejecutados en los términos en que fueron dictados, ya que el recurso de responsabilidad en caso de que la parte agraviada pruebe que alguno de los miembros de la Junta incurrió efectivamente en responsabilidad, en nada le beneficia, puesto que en nada se modificaba el Laudo y el único resultado es que se aplique a -- aquél que incurrió en responsabilidad, alguna de las sanciones establecidas en el Título de Responsabilidad y Sanciones, de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo aún llegarse hasta la destitución del responsable.

\*La interposición de recursos ordinarios originaría el rompimiento de la celeridad del proceso laboral. Por ello es que se declara categóricamente que contra la resolución de las Juntas no procede ningún recurso; sin embargo, las partes pueden combatir las resoluciones promuncias por las Juntas a través del juicio de amparo, ya sea directo (contra la

dos) o indirecto (contra otras resoluciones que no sean laudos), en los términos prevenidos en la Ley de Amparo". (12)

La Ley de Amparo en su artículo 158, establece expresamente que el juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por Tribunales del Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Como se ve, la anterior disposición contenida en la Ley de Amparo, viene a complementar la Ley Federal del Trabajo, dando oportunidad a aquellos que han sido condenados por un laudo dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de interponer una defensa que en muchos casos pueden librarlos de la pérdida de sus bienes y principalmente de todas aquellas reclamaciones en las que no se han observado las prescripciones de la ley, y que por lo tanto, se les ha privado de toda clase de defensa.

(12) TRUEBA URBINA, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1976  
Pág. 365

Tratándose de Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el juicio de amparo directo, procede por dos conceptos: Por violaciones de las Leyes del procedimiento y por violaciones de las leyes de fondo.

Los lineamientos que debe contener el escrito de -- queja, o sea, la demanda de amparo, se encuentra señalados -- por el artículo 166 de la Ley de Amparo, y en esta demanda, -- es en la que se debe hacer valer en primer lugar las violaciones a las leyes del procedimiento laboral, las que de manera explícita señala el artículo 159 de la Ley antes citada.

Artículo 159 de la Ley de Amparo.- En los Juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite el juicio o se le cite en -- forma distinta de la prevenida por la Ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente re presentado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la --- ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de ca lidad.

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuvieren derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimientos que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el Juez, Tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez Magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del Juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; y

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En segundo término, en el mismo escrito de demanda, se deberán hacer valer las violaciones a las leyes de fondo -

en materia laboral, o sea, las disposiciones del artículo 123 Constitucional o sus leyes reglamentarias y de manera complementaria, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La demanda de amparo podrá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, o bien ante la propia autoridad responsable, para que se le dé la tramitación que corresponde conforme a la legislación de amparo. (13)

(13) TRUEBA URBINA, Alberto.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Ed. Porrúa, S.A.- México 1971, pág. 416.

## CAPITULO IV.

### OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES SOCIALES.

I.- Providencias Cautelares.

II.- Tercerías.

III.- Organos de Ejecución.

IV.- Embargo.

V.- Adjudicación y Pago.

## PROVIDENCIAS CAUTELARES.

Sucedie muchas veces que personas que se saben demanda--- das, tratan de eludir el cumplimiento de una determinada obli gación ya sea de dar o de hacer, y se cambian de domicilio o se deshacen de sus bienes vendiéndolos realmente o en forma - simulada a fin de quedar insolventes y así burlar a sus acree dores. Esto, al igual que en el procedimiento civil, ha tra tado de evitarse por la Ley Federal del Trabajo, la que ha es tablecido ciertos procedimientos rápidos tendientes a prever los perjuicios que pudiera ocasionar la conducta ilícita de - determinadas personas.

Las providencias cautelares que establece el Código Laboral en su artículo 822, son:

I.- Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y

II.- Secuestro provisional, cuando sea necesario ase gurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Para que la persona trabajador que intenta demandar a su patrón y tiene fundado temor de que éste se oculte u oculte sus bienes, pueda servirse de estas providencias que - dictan las autoridades laborales, es necesario que dicho tra bajador así lo solicite ante la Autoridad ante la que esté --

demandando o intente demandar, ya que las providencias cautelares las dictan los Tribunales Laborales a instancia de parte, de modo que el trabajador al solicitar determinada providencia deberá rendir las pruebas que justifiquen la aplicación de la medida solicitada.

Las pruebas que el solicitante de una providencia cautelar tiene que aportar para que la autoridad laboral acuerde favorablemente su petición, pueden ser todas aquellas que sean idóneas, ya que el artículo 762 de la Ley no especifica y dice que son admisibles todos los medios de prueba.

El arraigo, es la providencia cautelar que tiene por objeto que el demandado no se ausente del lugar sin dejar un representante debidamente instruido y expensado, que responda de los resultados del juicio.

Es procedente el arraigo una vez que se han rendido las pruebas idóneas por parte del actor, las que deberán ser suficientes para demostrar lo justo de la medida, arraigo que será decretado por el Presidente de la Junta. Es normalmente procedente el arraigo cuando la persona contra quien se pide no esté establecida en lugar fijo o tiene facilidad para ocultarse y desaparecer sus bienes. Pero cuando el arraigo se pide contra un patrón que es propietario de una empresa establecida, no es procedente el arraigo, ya que la empresa garantiza los resultados del Juicio.

Artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo.- No procederá el arraigo cuando la persona contra quien se pida -

sea propietaria de una empresa establecida.

Artículo 826 de la Ley Federal del Trabajo.- Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I.- El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue convenientes para acreditar la necesidad de la medida;

II.- El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III.- El auto que ordene el secuestro determinará la cantidad por la cual deba practicarse;

IV.- El Presidente de la Junta dictará las modalidades a que se sujetará el secuestro, y cuidará que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de las empresas o establecimiento; y

V.- El mismo Presidente, cuando lo juzgue conveniente, podrá exigir fianza, cuyo monto determinará, para garantizar los daños y perjuicios.

"Nunca se debe exigir fianza para decretar un secuestro provisional, ya que frecuentemente se trata de una acción ejercitada por los trabajadores, quienes generalmente se encuentran imposibilitados para otorgarla, y además porque se debe tener en cuenta que los bienes que se embargan siempre quedan en poder del propietario de los --

mismos en calidad de depósito, puesto que lo único que se pretende es evitar que sean burlados los derechos de los trabajadores. Los presidentes de las Juntas, como son los que tienen la facultad de decretar estas providencias precautorias, siempre deben proceder con un sentido humano y tutelar de los trabajadores y suplir las deficiencias de los trabajadores conforme a la teoría social de los artículos 107 y 123 Constitucional". (1)

Inmediatamente que se pronuncie un Laudo, el Presidente de la Junta, tiene la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para proceder al alección del mismo. Compete sin embargo a la parte interesada promover lo que corresponda, a fin de que el Laudo se ejecute. Una vez transcurrido el término que se fija al demandado para cumplir con los puntos resolutivos de dicho Laudo, el que por regla general es un término perentorio, la parte que obtuvo debe solicitar que se dicte un auto mandando requerir al demandado para que verifique el pago de las cantidades a las cuales fué condenado, o para que en su defecto se embarguen bienes para cubrir dichas cantidades.

Logrado lo anterior, el Actuario de la Junta, asociado de la parte que obtuvo, hará el requerimiento de pago y en todo caso, procederá al embargo de los bienes del demanda-

(1) TRUEBA URBINA, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A.- Méx. 1970.- Pág. 368.

do, para garantizar el pago de las sumas a las que fue condenado. Los bienes embargados se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad nombre la parte que obtuvo, procediéndose al remata de los mismos, observando las reglas que señala la Ley, las cuales son terminantes y muy semejantes a las que se siguen en los Tribunales Ordinarios.

## TERCERIAS.

No tenemos antecedentes de estas figuras sino hasta mediados del siglo pasado. Nos encontramos con la figura procesal denominada tercería, cuando una persona ajena al proceso que se ha iniciado, pero con interés jurídico propio, invocando la ley, solicita de la autoridad jurisdiccional intervenir en la secuela procesal.

Los presupuestos necesarios para que se dé la tercería son

- 1.- Que exista previamente un juicio en el cual intervenga otra persona (tercerista), con interés propio.
- 2.- Que la persona superveniente que incide en la relación jurídica, sea ajena a la relación primaria.
- 3.- Que el interés del tercerista sea propio o de adhesión al actor o al demandado.

Dos son las clases de tercerías: Tercerías excluyentes y Tercerías Coadyuvantes. Las primeras a su vez pueden ser excluyentes de dominio o excluyentes de preferencia en el pago. Las tercerías excluyentes de dominio las encontramos en relación con los terceros a los que se les embargan bienes de su propiedad sin tener responsabilidad en el conflicto laboral de que se trate. Las tercerías excluyentes de preferencias en el pago, se refieren a los créditos preferentes, el crédito obrero es preferente a cualquier otro crédito, sea este civil, mercantil o fiscal, aún cuando el embargo practica-

do para asegurar estos últimos créditos, sea primero en tiempo.

"Artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo.- Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito -- con el producto de los bienes embargados".

Las tercerías coadyuvantes se manifiestan en los -- casos en que terceros ajenos a la primitiva relación jurídica, se adhieren o coadyuvan al fin perseguido, sea con el actor o sea con el demandado.

"Artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo.- Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo".

"La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él".

El artículo anteriormente transcrito consagra el llamado tercerista adhesivo, que es otra forma de tercería coadyuvante. Esta clase de intervención no influye ni modifica -- en manera alguna la primitiva relación procesal y el terce--

rista solo viene a colaborar con la parte a la que se adhiere, sin que esto produzca una variación en la demanda.

Las cuestiones de tercera se tramitan en forma incidental, de acuerdo con lo establecido por el artículo 725 de la Ley, que señala que las cuestiones incidentales se resolverán conjuntamente con la principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan -- después de dictado el Laudo.

## ORGANOS DE EJECUCION.

Las autoridades encargadas de ejecutar los Laudos, son aquellos funcionarios investidos de poder jurisdiccional que deben cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales.

El Procedimiento de ejecución se encuentra señalado por lo dispuesto en los artículos 836, 837 y 840 de la Ley Federal del Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que son organismos idóneos para la ejecución de los Laudos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son organismos obligados a dirigir el cumplimiento exacto de la Ley Laboral, y los Actuarios y Ministros Ejecutores son representantes de aquéllos organismos y solo se encargan de dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad.

La ejecución de los Laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la ejecución de los Laudos arbitrales, de las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y de los convenios celebrados ante las Juntas, correspondiente, respectivamente, a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los Presidentes de las Juntas Especiales.

Si la ejecución de un Laudo debe llevarse a cabo en lugar distinto al de residencia de la Junta que lo dicta, ---aquella se puede llevar a cabo mediante exhorto que se dirige al Presidente de la Junta que corresponda, con los insertos -necesarios.

Siempre que se ordene la ejecución de un Laudo, ésta deberá ser por cosa determinada o por cantidad líquida, --aún cuando no se exprese numéricamente.

"Artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo.- En la ejecución de los Laudos se observarán las normas siguientes:

I.- Si el Laudo ordena la entrega de una cosa determinada, se requerirá al deudor para que cumpla y si se negare, lo hará el Actuario. En caso de no poder entregar los bienes, se despachará ejecución por la cantidad que señale la parte que obtuvo, que puede ser moderada prudentemente por el Presidente ejecutor;

II.- Si el Laudo ordena hacer alguna cosa y el deudor no cumple dentro del término que se le señale, se hará a --su costa, en caso de ser posible, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor; y

III.- Si el Laudo ordena no hacer alguna cosa y el --deudor quebranta la prohibición, el acreedor podrá solicitar que se repongan las cosas al estado en que se halla---ban, si fuera posible, a costa del deudor, o a que se le --paguen los daños y perjuicios".

Otra de las obligaciones del Presidente ejecutor, es la de vigilar que cuando haya de entregarse una suma de dinero o una cosa determinada a un trabajador, dicha entrega se le haga personalmente.

## EMBARGO.

"El embargo es el acto procesal por virtud del cual se aseguran ciertos y determinados bienes a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente". (2)

El secuestro Judicial, mejor conocido como embargo, consiste en el acto procesal por virtud del cual se aseguran ciertos bienes, para dar fin al cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad competente.

Tres son las fases en que puede dividirse este acto jurídico.

a).- Auto de embargo, llamado también "de exequendo", que es la resolución que ordena se trabé el embargo.

Artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo.- Transcurrido el término señalado en el artículo 842, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Cuando se trate de un embargo precautorio y éste sea sobre bienes inmuebles, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. El procedimiento que ha de seguirse para efectuar el embargo precautorio o secuestro provisional, se encuentra establecido en el artículo 826 de la Ley.

(2) PORRAS Y LOPEZ, Armando.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
.- Texto Universitarios, S.A.- México 1971, pág. 368.

b).- Diligencia de embargo, la cual se encuentre --  
regida por las disposiciones siguientes:

Artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las --  
normas siguientes:

I.- Se practicará en la habitación, oficina, estable-  
cimiento o lugar señalado para notificaciones;

II.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se --  
practicará con cualquier persona que esté presente;

III.- El Actuario requerirá de pago a la persona con-  
quien entienda la diligencia y si no se efectuó el pago, --  
procederá al embargo;

IV.- Si ninguna persona está presente, el Actuario --  
practicará el embargo y fijará copia autorizada de la dili-  
gencia en la puerta de entrada del local en que se hubiese  
practicado;

V.- El Actuario podrá, en caso necesario, hacer uso --  
de la fuerza pública y aún romper las cerraduras del local  
en que se debe practicar la diligencia; y

VI.- El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará--  
únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto-  
de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecu-  
ción.

Se inicia con la notificación que hace el Actuario--  
del auto de ejecución, o sea, se hace saber al sentenciado el

motivo o contenido del auto de exequendo y se le requiere para que cumpla con la prestación, y si no lo hace se le comina para que señale bienes de su propiedad sobre los cuales -- trabar el embargo. Si tampoco a esto último accede, el derecho a señalar los bienes sobre los cuales se debe trabar el embargo, pasa a la parte que obtuvo.

La diligencia de embargo precautorio o secuestro judicial se lleva a cabo por el Actuario de la Junta, a quien -- generalmente acompaña la parte que obtuvo, y aún cuando no se encuentre presente la parte en contra de la que se haya dictado la medida. Una vez trabado el embargo, los bienes embargados, si son muebles se depositarán con el propietario de los mismos, sin necesidad de que el cargo de depositario sea aceptado ni protestado por el propietario.

o).- Aseguramiento de los bienes embargados. Se -- inicia en el momento de trabar ejecución y termina con el depósito de los bienes. "Consiste el aseguramiento y traba de ejecución en la serie de actos jurídicos por virtud de los -- cuales los bienes muebles e inmuebles, se desplazan del patrimonio del deudor entrando en un nuevo patrimonio en forma provisional en tanto no se pague la deuda, o bien, se llegue al remate de los mismos". (3) Si el deudor se opone, el Actuario puede recurrir al auxilio de la fuerza pública.

(3) POERAS Y LOPEZ, Armando.- Op. cit. pág. 369.

"El Depósito de los bienes embargados es el acto -- por virtud del cual se perfecciona el embargo, es decir, se cumple con la diligencia totalmente". (4)

El embargo se puede llevar a cabo aún cuando el sentenciado no se encuentre presente, llevándose a efecto la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar señalado para la ejecución del embargo. Si nadie se encuentra en el lugar, entonces la diligencia se puede entender con un vecino y el policía del punto más cercano al lugar en que se ha de efectuar y aún en caso necesario, previa autorización por escrito del Presidente de la Junta, romper las cerraduras. "El -- ejecutor bajo su responsabilidad, solamente podrá secuestrar bienes en cuanto sean bastantes para responder del principal y gastos". (5)

En el caso de que lo embargado sean créditos fácilmente realizables, o dinero en efectivo, se paga de inmediato a la parte que obtuvo; si el embargo recae sobre bienes muebles, se depositarán con la persona (depositorio) que previamente designe el actor; si se trata embargo sobre bienes inmuebles, se ordena la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad; y por último, si lo que se embarga es una empresa o establecimiento, se procede de la siguiente forma:

(4) PORRAS Y LOPEZ, Armando.- Op. cit.- p<sup>o</sup>g. 369.

(5) PORRAS Y LOPEZ, Armando.- Op. cit.- p<sup>o</sup>g. 370.

Artículo 861 de la Ley Federal del Trabajo.- Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I.- El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:

a).- Vigilar la contabilidad.

b).- Inspeccionar el manejo de la finca o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que -- produzcan el mejor rendimiento posible.

c).- Vigilar en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta y recoger el producto de éste.

d).- Vigilar las compras y ventas en las empresas mercantiles o industriales, recogiendo el producto de las segundas.

e).- Vigilar la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos en las empresas industriales, recogiendo los ingresos en efectivo y los efectos de -- comercio para cobrarlos a su vencimiento.

f).- Ministrar los fondos para los gastos de la -- empresa o finca rústica, los que no deberán comprender los -- personales del deudor, a no ser los alimentos que judicialmente se les hayan otorgado.

g).- Cuidar de que la inversión de fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente;

II.- Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que puede perjudicar los-

derechos del embargante, lo podrá en conocimiento del Presidente Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente:

III.- El depositario otorgará fianza ante el Presidente ejecutor por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que determine el mis-  
mo Presidente;

IV.- Depositará las sumas de dinero que resulten sobrantes, en el Banco de México o en la institución banca-  
ria que éste designe; y

V.- El depositario rendirá cuenta mensual de su gestión.

## ADJUDICACION Y PAGO.

El pago siguiente a la traba del embargo es el remate de los bienes embargados, pero antes de que sea fincado el remate o de que se declare por el Presidente de la Junta la adjudicación en favor del acreedor, el deudor puede suspender o hacer que se levante el embargo trabado, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades que hubiere fijado el Juro y los gastos de ejecución.

Si el deudor no suspende el embargo, el procedimiento sigue adelante y se lleva a cabo el avalúo de los bienes, el que servirá de base para el remate. Iniciado el remate, se considera postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad que fije el avalúo, previa publicación que del remate se haga en los Tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la Oficina de Gobierno que designe el Presidente ejecutor.

Una vez fincado el remate de los bienes embargados, si a la primera almoneda no se presentan postores, el acreedor puede solicitar del Presidente ejecutor la celebración de nuevas almonedas con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas, las que se llevarán a cabo con intervalos de cinco días y se anunciarán por una sola vez en los tableros de la Junta.

También y en caso de que no se presenten postores, puede el acreedor solicitar del Presidente ejecutor que le --

sean adjudicados los bienes embargados en el precio que hubiere ser servido de base en la última diligencia.

El pago comprende las cantidades por las que se hubiese despachado ejecución, los intereses y los gastos que se hayan originado hasta la terminación del remate.

Al efectuarse el remate, si en la primera almonedase logra, se hará el pago al acreedor trabajador y el excedente si lo hubiere se entregará al deudor, haciéndose la adjudicación de los bienes a nombre del postor en cuyo favor se hubiere fincado el remate.

Los derechos de los trabajadores son preferentes a cualquier otro crédito, sea este fiscal, civil o mercantil, de modo que aún cuando una autoridad distinta a las del trabajo, haya trabado embargo en los bienes de un deudor y posteriormente el acreedor obrero obtenga una diligencia de embargo en su favor, el crédito del trabajador se pagará primero que los créditos distintos, a los que se aplicará el excedente después de cubierto el crédito preferente. La excepción de lo anterior, lo constituye el crédito obrero anterior, ya que en el caso de reembargo, cuando el crédito del primero y segundo embargo sean ambos de acreedores obreros, se aplican a tal situación las reglas de la antelación, el primero en tiempo es primero en derecho.

Cuando en la ejecución de un Laudo, deba entregarse una suma de dinero, o una cosa, o un trabajador, la Ley ordena que esto debe hacerse precisamente ante la autoridad del trabajo, lo cual es congruente con la tónica de la Ley de proteger y tutelar al trabajador, al no permitir operaciones o arreglos en los que probablemente el obrero sería burlado.

"Artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo.- Siempre que en ejecución de un Laudo deba entregarse una suma de dinero o una cosa o un trabajador, el Presidente ejecutor cuidará de que se le entregue personalmente. En caso necesario, girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo al domicilio del trabajador.

**CAPITULO V.**

**CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES.

1.- Los Tribunales Sociales del Trabajo son autoridades con potestad para aplicar y llevar a su debido cumplimiento la Ley Federal del Trabajo, tienen poder para decidir sobre los conflictos de derecho, en la rama del derecho laboral.

2.- Los Tribunales Sociales del Trabajo tienen jurisdicción especial puesto que su ejercicio existe en razón de cierto privilegio, por la naturaleza especial de la legislación del trabajo, dadas las diferencias de clase entre trabajadores y patrones y las relaciones singularísimas entre éstos y aquéllos.

3.- La independencia de los Tribunales Sociales del Trabajo, frente a los clásicos poderes, surge de su propia estructura constitucional.

4.- El artículo 123 Constitucional, surgió para México y para el mundo, en ese momento nace por vez primera el sentido tutelar, proteccionista y reivindicador de las clases económicamente débiles en el ámbito nacional e internacional.

5.- El artículo 123 Constitucional, en su aspecto social fue copiado y trasladado íntegramente a Versalles, el cual fué tomado como base para su legislación.

6.- El artículo 123 Constitucional, es la fuente originaria de nuestra legislación social, para mejorar las condiciones de los obreros, empleados, burócratas, abogados, ingenieros y en general de todo aquél que presta un servicio.

7.- Los principios sociales convertidos en normas jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, plasmados en la Constitución Social de 1917 (artículo 123), así como en la legislación laboral de 1970, tienen como meta redimir al trabajador en toda relación laboral.

8.- La Ley Federal del Trabajo de 1970, supera a la Ley anterior al establecer nuevas garantías sociales sin embargo, al igual que la Ley laboral de 1931, sólo se refiere al sentido tutelar y proteccionista del proletariado y se olvida de la idea reivindicatoria que en el devenir histórico, será la que logre la auténtica redención del trabajador.

9.- Es necesaria la expedición de una Ley que reglamente el procedimiento y que sea independiente de la Ley sustantiva del trabajo; porque frecuentemente es menester recurrir al Código Federal de Procedimientos como Ley supletoria.

10.- La fuente de donde ha brotado el Derecho Mexicano del Trabajo, después de la Ley, es la multiplicidad de sentencias dictadas por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11.- Los Tribunales Sociales del Trabajo realizan funciones legislativas, cuando aplican los Laudos elevados a la categoría de normas que deciden sobre un conflicto de naturaleza colectiva, dichas normas tienen como peculiaridad, la generalidad y abstracción y cuando son aplicadas, se concretizan y se tornan particulares.

12.- El estudio del fundamento legal de los Tribunales Sociales del Trabajo y los asuntos que conforme a la Ley-

se les atribuyen, lleva a considerar que son órganos complejos y peculiares. No puede considerarse que encuadren dentro del sistema orgánico que tenga alguno de los llamados Poderes Constituidos.

13.- El haber aumentado la Nueva Ley Federal del Trabajo de dos a seis años el período de su encargo a los Representantes del Trabajador y de los Patrones, permite un mayor conocimiento de los problemas que se plantean ante los Tribunales Sociales del Trabajo, lo que se traduce en una mejor defensa de los intereses que representan desde el punto de vista positivo, pero viéndolo en el campo real da como consecuencia la corrupción de los funcionarios.

14.- A la competencia por razón de la materia, la Ley Federal del Trabajo le llama también competencia constitucional, ya que la competencia de las autoridades federales es expresa y la competencia no establecido en favor de las autoridades federales, corresponden a las autoridades locales, como se desprende del artículo 124 Constitucional, que dispone que todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

15.- La actividad de los Tribunales Sociales del Trabajo, en los diversos procedimientos, culmina con el Laudo. Y es el Laudo colectivo económico el que por excelencia refleja la función creadora de los Tribunales Laborales, pues al dictarse una resolución de esta naturaleza, se crean situaciones nuevas que regirán las actividades de los trabajadores

y patrones en una determinada empresa o grupo de empresas de una rama industrial, modificando, extinguiendo o creando normas que se aplican de una manera general.

16.- Laudo es la resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico y su diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley Federal del Trabajo, que ordena que los Laudos se dicten "a verdad sabida".

17.- Contra los Laudos dictados por las Juntas no proceden recurso alguno que pueda revocarlo o modificarlo, pero si alguna de las partes o ambas no están de acuerdo con el referido fallo, pueden hacer uso del juicio de amparo, a efecto de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, decidan en definitiva si el Laudo debe ser confirmado, modificado o revocado.

18.- Tratándose de Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el juicio de amparo directo, procede por dos conceptos: a).- Por violaciones a las Leyes del procedimiento; y b).- Por violaciones a las Leyes de Fondo.

19.- Los derechos de los trabajadores son preferente a cualquier otro crédito, sea este fiscal, civil o mercantil, de modo que aún cuando una autoridad distinta a las del trabajo haya trabado embargo en los bienes de un deudor y posteriormente el acreedor obrero obtenga una diligencia de embargo en su favor, el crédito del trabajador se pagará primero que los créditos distintos, a los que se aplicará el excedente después de cubierto el crédito preferente.

## BIBLIOGRAFIA.

- Cavazos Flores, Baltazar.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA.- 1ra. Edición, Edit. Jus, S.A., México 1975.
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.- MINUTO CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- México 1969.
- De Pina, Rafael.- DICCIONARIO DE DERECHO.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1970.
- Garrido Ramón, Alena.- NUEVA ESTRUCTURACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Tesis Profesional.
- Lomelín Pastor, David.- LOS CONCEPTOS JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL DERECHO COMUN APLICADOS AL DERECHO DEL TRABAJO.- Tesis Profesional.
- Pérez Botija, Eugenio.- DERECHO DEL TRABAJO.- Edit. Tecnos, Sexta Edición.- Madrid 1969.
- Porrás y López, Armando, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Textos Universitarios, S.A.- México 1971.
- Porrás y López, Armando.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Tercera Edición.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1975.
- Real Academia Española.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- España 1964.
- Rojina Villegas, Rafael.- INTRODUCCION Y TEORIA FUNDAMENTAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.- Tomo I, Edit. El Nacional.- México 1944.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- EVOLUCION HISTORICA DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- México 1957.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- México 1955.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- México 1955.
- Trueba Urbina, Alberto.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1970.
- Trueba Urbina, Alberto.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1973.

Trueba Urbina, Alberto.- TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1965.

Trueba Urbina, Alberto.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- -- Tomo III, México 1943.

Tapia Aranda, Enrique.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- México 1972.

Trigo, Octavio M.- CURSO DE DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRABAJO.- México 1939.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Edit. Porrúa, S.A.- 5a. Edición.- México 1970.